

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que transcurrió en silencio el término de traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOLICITANTE: LORENA PORTOCARRERO LÓPEZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00322-00

AUTO N° 5104

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI - VALLE

Santiago de Cali, catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que conforme lo preceptúa el artículo 567 del C.G.P., una vez se surtió el traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador designado dentro del proceso de referencia, no hubo pronunciamientos u observaciones realizadas por las partes que integran el presente trámite. Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR los inventarios y avalúos presentados por el liquidador MARIO ANDRES TORO COBO en fecha 10 de agosto de 2022, obrante en el expediente digital y del cual se corrió traslado por auto 4827 del 26 de octubre de 2022.

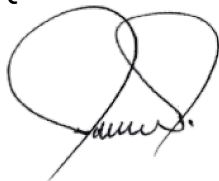
SEGUNDO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo previsto en el Art. 568 del C.G.P. Para tales efectos se señala la hora de **las 9 A.M. del día 22 del mes de febrero del año 2023**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: ORDENAR a al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, elabore el proyecto de adjudicación a que hace referencia el inciso segundo del numeral 2 del artículo 568 del C.G.P.

QUINTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 220
De Fecha: 15 de Diciembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 14 de diciembre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte actora allega constancia de notificación con constancia de *"en la dirección confirman que se trasladó el destinatario"* envío realizado por la empresa de mensajería MSG MENSAJERIA LTDA, igualmente informa sobre una nueva dirección para efectos de notificación de la parte demandada. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00071
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO

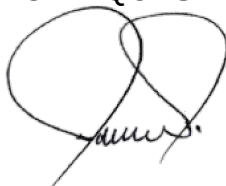
AUTO No. 5103
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: Autorizar a la parte actora a fin de que proceda a realizar la notificación de la demandada a la dirección CALLE 22N # 9N-90 de SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 220
De Fecha: 15 de Diciembre DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el señor GIOVANNI FERNANDO CAICEDO CEBALLOS, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtir la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00384-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: GIOVANNI FERNANDO CAICEDO CEBALLOS

AUTO No. 4842

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 1995 del 12 de agosto de 2022, por lo que se procederá a efectuar designación de curador Ad Litem, para que represente al demandado GIOVANNI FERNANDO CAICEDO CEBALLOS, en las presentes diligencias.

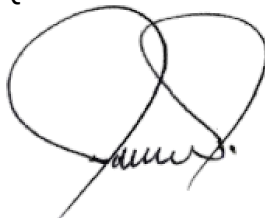
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR Curadora Ad Litem, para que represente en este proceso al demandado GIOVANNI FERNANDO CAICEDO CEBALLOS, designación que recae en la profesional del derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la carrera 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

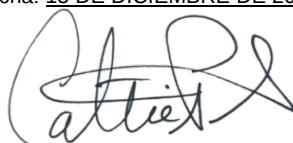


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°220

De Fecha: 15 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, memorial del apoderado actor, con solicitud de medida cautelar. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 6001-40-03-029-2021-00541-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA:

COOP-ASOCC NIT. 9002235565

DEMANDADA: CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ C.C. 52.513.972

AUTO No.5080

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

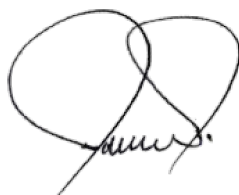
Visto el contenido del informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones, es necesario memorarle al apoderado actor, que este despacho mediante auto No.2594, de fecha 23 de septiembre de 2021, se pronunció respecto de la solicitud de decretar medida cautelar, consistente en el embargo, secuestro y retención de los dineros que devenga la demandada Carolina María Bendeck Díaz, como pensionada del FOPEP, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1479 de la misma fecha, por tanto, estese a lo resuelto en dicha providencia.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ESTESE a lo dispuesto en auto No.2549, emitido por este Despacho el día 23 de septiembre de la anualidad.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°220

De Fecha: 15 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente expediente para proveer lo pertinente. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: CLAUDIO AGUDELO

DEMANDADA: FANNY BORBON NAVAS e IDALIA CONCEPCION MENDEZ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00847-00

AUTO N° 5101
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, Observa la instancia que el curador ad-litem nombrado en el presente asunto para la representación de las personas inciertas e indeterminadas, contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole.

Por tanto, cumplido en debida forma el trámite procesal precedente dispuesto para esta clase de procesos y trabada la Litis, procede el despacho en primera medida a ordenar que por secretaría se corra el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la demandada IDALIA CONCEPCIÓN MENDEZ de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

Por otra parte, en virtud del numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial sobre el bien objeto de la pretensión adquisitiva. En mérito de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: AGREGAR al expediente la contestación allegada por el curador ad-litem para que obre y conste en el expediente.

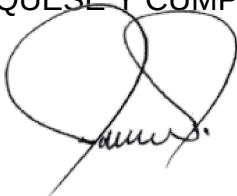
SEGUNDO: NÓMBRASE como perito al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónico charlespolo683@yahoo.com, para que se sirva identificar por sus linderos y cabida el inmueble ubicado en la Diagonal 26l #83-46 Marroquín II, identificado con la Matricula Inmobiliaria No.370483488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: FIJESE como fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble referenciado en el numeral que antecede, el **20 de febrero del año 2023 a las 9 A.M.**, advirtiendo a las partes del proceso que deberán

presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, con 15 minutos de antelación de la hora programada.

CUARTO: CÓRRASE por secretaría traslado de las excepciones de mérito propuestas el apoderado judicial de la demandada IDALIA CONCEPCIÓN MENDEZ de conformidad con lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 220
De Fecha: 15 de Diciembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00329-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: EDUARDO ERNESTO LEON MEDINA

AUTO No.5076

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 09 de mayo de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra EDUARDO ERNESTO LEON MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía 16756768, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante providencias N°1884 del 20 de mayo y 2142 del 09 de junio de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra EDUARDO ERNESTO LEON MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía 16756768, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

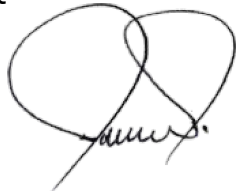
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$6.931.770), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>220</u>
De Fecha: <u>15 DE DICIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022.

A Despacho del señor Juez, informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble afectos de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria números 370-532198, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00443-00
DEMANDANTE: HECTOR HENAO HERNANDEZ C.C. 6.461.042 (Cesionario)
DEMANDADO: ANGIE CORAIMA LOPEZ SANCHEZ C.C. 1.002.929.347

AUTO No. 5141

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número **370-532198**, como consta en el certificado de tradición allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Para llevar a cabo diligencia de secuestro el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número **370-532198**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali - Valle, del bien inmueble afecto de hipoteca, (Lote de terreno No.18, Manzana E y Casa de habitación sobre el construida), ubicado en la carrera 2E No. 59D-41 de la actual nomenclatura de Cali, de propiedad de la demandada ANGIE CORAIMA LOPEZ SANCHEZ, identificada con C.C. No. 1.002.929.347, **COMISIONESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (REPARTO)**, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios. según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 220

De Fecha: 15 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022.

A Despacho del señor Juez, informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble afectos de hipoteca, inscritos bajo matrículas inmobiliarias números 370-307084, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00485-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JAIR ARNOL GOMEZ ARANGO

AUTO No. 5077

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

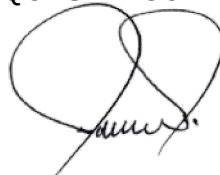
Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número **370-307084**, como consta en el certificado de tradición allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Para llevar a cabo diligencia de secuestro el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número **370-307084**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali - Valle, del bien inmueble afecto de hipoteca, de propiedad del demandado JAIR ARNOL GOMEZ ARANGO, identificado con C.C. No. 10537058, **COMISIONÉSE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (REPARTO)**, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios. según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°220

De Fecha: 15 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud de emplazamiento de la demandada, presentado por el apoderado actor, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00521-00
DEMANDANTE: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA
DEMANDADO: MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA

AUTO No. 5143

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto y la solicitud incoada por la parte actora, resulta procedente el emplazamiento de la demandada MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA, conforme lo prevé el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

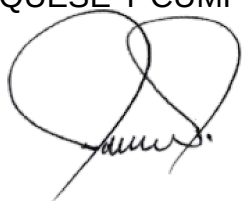
PRIMERO: EMPLAZAR a MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.916.976, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.2783 del 26 de julio de 2022, en el proceso ejecutivo de menor cuantía, que adelanta en su contra, el WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA, advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

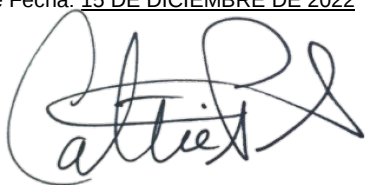


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°220

De Fecha: 15 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud de emplazamiento de la demandada, presentado por el apoderado actor, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00533-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO REY SOTO

AUTO No. 5069

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto y la solicitud incoada por la parte actora, resulta procedente el emplazamiento del demandado SERGIO ALEJANDRO REY SOTO, conforme lo prevé el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a SERGIO ALEJANDRO REY SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16073056, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.2796 del 28 de julio de 2022, en el proceso ejecutivo de menor cuantía, que adelanta en su contra, el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

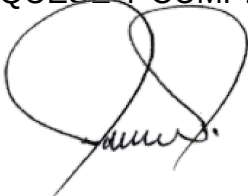
SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas

emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

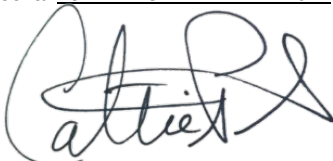


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°220

De Fecha: 15 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 4613 de fecha 15 de noviembre de 2022, que decretó pruebas. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS GUILLERMO ALBERTO ROBAYO FERRO

DEMANDADA: HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00583-00

AUTO No. 5000

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 4613 de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante el cual el despacho decretó pruebas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para negarle la solicitud de la recepción de testimonios realizada en el escrito de la demanda, indicando entre otras, que *el demandante tiene a su cargo la imperiosa función de acreditar las circunstancias que dieron origen al contrato de cambio (nacimiento, desarrollo o extinción de la obligación), siendo ello solo posible a través del medio probatorio solicitado en la demanda.*

Adicionalmente, reprocha el togado la decisión del Juzgado en el numeral 5.1.4 del Auto atacado, para que se revoque también y se disponga la declaración de parte solicitada en el escrito por medio del cual se descorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, aduciendo que existe una diferencia sustancial en relación con el interrogatorio de parte que posee una limitación ya que la norma para el caso en particular indica que no puede realizarse más de 10 cuestionamientos, considerando que el interesado en la declaración de parte puede extender su cuestionario sin la camisa de fuerza de unos interrogantes.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 4613 de fecha 15 de noviembre de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, ya que se corrió traslado del mismo conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, término donde la parte realizó la siguiente observación.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE AL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandada indica que en la demanda y en la contestación de la demanda, se encuentran suficientemente evacuados todos los hechos, las pretensiones, el rebatimiento jurídico con las excepciones pertinentes, fundamentadas Jurídicamente. Agregando que el debate surge entorno a los tiempos que versan sobre la prescripción del enriquecimiento sin justa causa.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado de la parte pasiva en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado para tal fin, cual es la revocatoria del Auto No. 4613 de fecha 15 de noviembre de 2022, respecto de las pruebas testimoniales negadas, pues no le asiste razón en su reclamo, en virtud a las razones que a continuación se decantaran.

Sostiene el togado recurrente que con la prueba testimonial solicitada en el escrito del líbello rector, pretende acreditar las circunstancias que dieron origen al contrato de mutuo que denomina *de cambio*, es decir, pretende con ello acreditar el nacimiento, desarrollo o extinción de la obligación, y en ese sentido, y en virtud a que como bien interpreta el togado, en la actividad probatoria, la parte que alega un hecho, tiene la terea de solicitar y aportar al director del proceso, los medios de prueba idóneos para acreditar cada supuesto fáctico, considera esta sede judicial que la prueba testimonial solicitada no es útil, y por el contrario es un desgaste judicial innecesario su práctica, pues los supuestos fácticos que pretende acreditar con esta prueba son los enmarcados en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del escrito de la demanda, donde alega la existencia, nacimiento, desarrollo y exigibilidad de la obligación, sin embargo, una vez la parte demandada contestó la demanda, no presentó oposición alguna respecto del origen, la existencia, nacimiento, desarrollo y terminación de la obligación, es decir, estos supuestos fácticos no serán objeto de discusión al momento de este Juzgado fallar en derecho, motivo por el cual, se itera, no considera útil este despacho el decreto de los testigos solicitados en el escrito de la presentación de la demanda. Sin echar de menos, que la parte actora al solicitar el decreto de las pruebas, hace la manifestación constante de la existencia de “*contratos*” en plural, contratos de los cuales nunca hace mención en los hechos de la demanda, pues solo hace referencia a un contrato de mutuo celebrado en su momento entre las partes del presente asunto.

Por otra parte, solicita el togado actor que se revoque el numeral 5.1.4 del Auto atacado, y que se disponga el decreto de la declaración de parte solicitada en el escrito por medio del cual se describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, considerando que existe una diferencia sustancial en relación con el interrogatorio de parte decretado por el despacho, por cuanto indica que este medio de prueba posee una limitación ya que la norma para el caso en particular indica que no puede realizarse más de 10 cuestionamientos, considerando que el interesado en la declaración de parte puede extender su cuestionario sin la camisa de fuerza de unos interrogantes, de manera puntual, el togado expuso:

“11.4. Cuando nos referimos a la declaración de parte, ésta se practica y se valora de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas, lo cual quiere decir cómo, decretada esa prueba, las preguntas que se formularán contra quien absuelve el respectivo cuestionario, en el interrogatorio de parte no pueden exceder, en este caso concreto, de 10 cuestionamientos.”

11.5. Sin embargo, como el interrogatorio que se propone sigue las reglas del artículo 203 del Código General del Proceso, su práctica no posee limitación respecto del número de preguntas que debe absolver el interrogado.

Lo primero que decanta el despacho, es que, al pronunciarse el despacho respecto de la prueba solicitada como Declaración de parte en el escrito por medio del cual la parte actora describió el traslado de la contestación de la demanda, se tomó como parte de la práctica normal del desarrollo de la audiencia que debe llevarse a cabo en virtud del artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., y no como un medio de prueba propio de la parte solicitante, por lo tanto, deviene imperioso el análisis respectivo de la solicitud probatoria.

Tenemos entonces que dicha solicitud fue realizada por el interesado, dentro del acápite denominado como “*TESTIMONIOS*” del escrito por medio del cual se describió el traslado de la contestación de la demanda, por lo que vale advertir que pese a haber sido solicitada dentro de un acápite que nada tiene que ver con el medio de prueba como tal (los testimonios emanan de terceros, mientras que la declaración de parte concierna a un sujeto procesal que integre la Litis), se procederá a su respectivo decreto por haber sido solicitada dentro del término oportuno para ello.

No obstante, no se decretará bajo los términos exigidos por el togado actor, pues este pretende realizar preguntas ilimitadas a su prohijado, cuando en primera medida, este medio de prueba se encuentra reglado dentro del Capítulo III, del título único de la sección tercera, del libro segundo del C.G.P., es decir, que dicho procedimiento debe ceñirse, bajo los lineamientos de dicho capítulo, por lo que tenemos que contrario a lo que manifiesta el togado, en la declaración de parte, si la contraparte requiere en virtud del principio de contradicción de la prueba interrogar a la parte, para el caso en particular no podrá exceder el interrogatorio de 10 preguntas, ello en virtud de una interpretación analógica y sistemática del capítulo precitado y el artículo 392 del CGP.

Además debe memorársele al actor, que este no cuenta con la facultad de interrogar a su prohijado en cuanto a la declaración que quiera brindar este, pues de conformidad con el artículo 198 del C.G.P. que como se expresó delantamente hace parte de los preceptos normativos a los que debe ceñirse para la práctica de la declaración de parte por encontrarse dentro del capítulo atribuido por el legislador para este medio de prueba, “ El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.” (Subrayado por el despacho) Es decir, el fin de la dicha citación es que el Juez y no su apoderado, pueda interrogar a la parte sobre los hechos relacionados en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, procederá el despacho a dejar incólume el auto atacado respecto de las pruebas testimoniales negadas a la parte actora, pero revocará el numeral 5.1.4 de esa misma providencia a fin de decretar la declaración de la parte demandante en los términos indicados en esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 4613 de fecha 15 de noviembre de 2022 notificado por estado del día 16 de noviembre de 2022 respecto de las pruebas testimoniales negadas a la parte actora; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: REPONER el Auto No. 4613 de fecha 15 de noviembre de 2022 notificado por estado del día 16 de noviembre de 2022 respecto del numeral 5.1.4 de la citada provincia y en tal sentido se DECRETA la prueba de Declaración de parte, solicitada por la parte demandante en el escrito por medio de la cual se

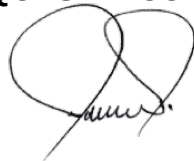
describió traslado de la contestación de la demanda, el día de la audiencia que a continuación se fijará.

TERCERO: REPROGRAMAR para el **día 21 de febrero del año 2023 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, la cual se celebrará de manera virtual, en los términos del auto No. No. 4613 de fecha 15 de noviembre de 2022.

CUARTO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

QUINTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 220

De Fecha: 15 de Diciembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 14 de diciembre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la DIAN, allega escritos informando sobre lo requerido por el despacho. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: GABBY SÁNCHEZ GIRÓN
CAUSANTE: HERNANDO SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00630-00

AUTO No. 5102
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

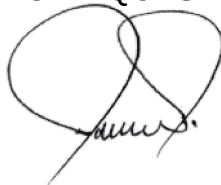
Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por La DIAN.

SEGUNDO: Requerir al apoderado actor a fin de que cumpla con lo ordenado en el numeral tercero del Auto No. 3946 notificado por estado del 5 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 220
De Fecha: 15 de Diciembre DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante allegó memoriales que se encuentran pendientes de trámite. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00706-00
DEMANDANTE: GERSAIN GUAPACHA, JENNY ANDREA GUAPACHA
SANCHEZ
DEMANDADA: MARIA ELENA GOMEZ PINEDA

AUTO No. 5079

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y las diligencias de notificación intentada a la demandada MARIA ELENA GOMEZ PINEDA, a la dirección calle 9 # 86 – 18 22 de Cali – Valle, procederá el despacho a glosarlo a los autos, sin consideración alguna, habida cuenta que la misma, no cumple con los presupuestos que establece el artículo 291 del C.G.P., en razón a que si bien anexo, copia de la comunicación en donde se le informa a la parte pasiva, la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, ésta no fue debidamente cotejada, por la empresa de servicio postal, aunado a ello, es necesario que, en dicha comunicación, le informe a la parte pasiva el correo electrónico del despacho, a fin de garantizarle al demandado, el debido proceso y derecho a contradicción, que le asiste.

De otra parte, es no se evidencia constancia alguna, expedida por la empresa de servicio postal, utilizado para remitir la notificación, que acredite la efectiva entrega al demandado, en la dirección antes referida.

Por tanto, se le conmina a la parte activa, para que realice en debida forma la notificación al demandado, conforme lo establece el estatuto procesal, cumpliendo todos los presupuestos que establece la referida norma.

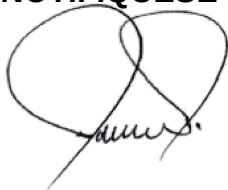
Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese a los autos sin consideración alguna, las diligencias atinentes a la notificación a la parte pasiva MARIA ELENA GOMEZ PINEDA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: conminar a la parte actora para que realice en debida forma la notificación al demandado, con el cumplimiento de los presupuestos que establece el Estatuto Procesal.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°220

De Fecha: 15 DE DICEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00878-00

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S A

DEMANDADO: HECTOR FABIO MORENO MARTINEZ

AUTO No. 5049

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) De Diciembre De Dos Mil Veintidos (2022).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por la persona jurídica ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano HECTOR FABIO MORENO MARTINEZ, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

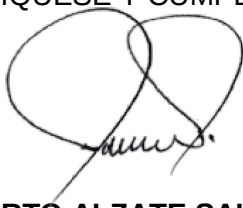
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No.220 de hoy notifico el presente auto. CALI, 15 DE DICIEMBRE DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 07/12/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00918-00. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00918-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JESER YULIAN CAJIAO LUCUMI

AUTO No. 5047

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) De Diciembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, contra el ciudadano JESER YULIAN CAJIAO LUCUMI , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo (Carrera 47B 48-48) se encuentra ubicado en la Comuna Quince (15) de esta ciudad de Cali, donde existen los Juzgados 1, 2 y 7 Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

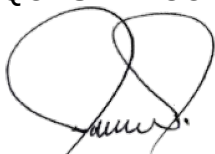
R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (R), asignados a la Comuna 15 de Cali-Valle, por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

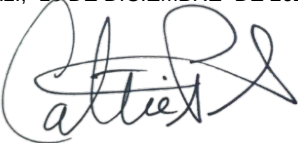


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 220 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 15 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 14 de Diciembre de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 09/12/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00919-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00919-00
DEMANDANTE: LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ
DEMANDADO: EDINSON FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ, JANER LOPEZ HERRERA

AUTO No. 5048

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) De Diciembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas sobre los salarios devengados por los demandados, el despacho se abstendrá de decretarlas hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de la empresa para la cual laboran, a donde se dirigirá la comunicación de embargo. Artículo 83 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **LUIS CAMILO TORRES MARTINEZ**, contra los ciudadanos **EDINSON FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ** y **JANER LOPEZ HERRERA** mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No.001-2022.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, a la tasa del 2% mensual, causados a partir del día 01 de Agosto de 2022, hasta el 15 de Noviembre de 2022.

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de Noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

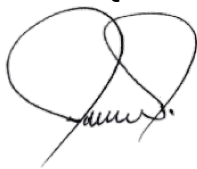
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.921.197 y T.P. No.68.609 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 220 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 15 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 14 de diciembre de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas FJK371, que correspondió por reparto el día 12/12/2022, radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00924-00. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00924-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA
GARANTE: GUSTAVO ANDRES TREJOS LOZANO

AUTO No.5050

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas FJK371**, automóvil de servicio particular marca Ford, carrocería Sedan, línea Fiesta, Color blanco puro, modelo 2018, motor No.JM117841, Chasis No.JM117841 de propiedad del ciudadano **GUSTAVO ANDRES TREJOS LOZANO** identificado con CC.14.637.124 (Garante), residente en la CARRERA 43 B #53-22 de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Cali, al acreedor garantizado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA.**

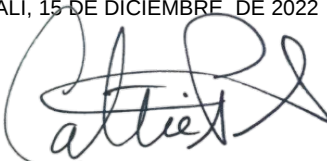
SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado vehículo, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA.** en las direcciones autorizadas por este o en su defecto, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.648.430 y Tarjeta Profesional No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura.

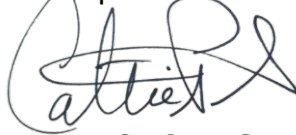
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 220 de hoy notifico el presente auto. CALI, 15 DE DICIEMBRE DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 12/12/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220092500. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00925-00
DEMANDANTE: FERNEY GIL SATIZABAL S. A. S.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S
SIGLA: COBICIIVIL SAS.

AUTO No. 5099

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por FERNEY GIL SATIZABAL S. A. S., a través de apoderado judicial, contra CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se acredita la validación del registro de las facturas electrónicas de venta en el aplicativo RADIAN (DIAN), el cual emana del Decreto 1154 del 2020.

2º. Debe allegar nuevamente la factura electrónica de venta No. FGS-15 de fecha 22-03-07, teniendo en cuenta que la aportada está incompleta en su parte final y por tanto no se puede determinar la literalidad de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.381.239 y T.P. No. 94.694 del C.S. de la Judicatura, conforme a las voces y términos del poder otorgado por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 220 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 15 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria